

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente



A C U E R D O

En la Ciudad de Orense, a 28 de Febrero de 1979

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: PENAGUDA Y SIERRA, de 95 hectáreas, en Gomeenda tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de PAREDES

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 22 de Febrero de 1978 se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don José Manuel de la Torre Saavedra quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que el expediente para la clasificación se inició a petición de don Luis Severino Alonso Pereira y veintisiete vecinos más, si bien referida dicha solicitud al monte de la misma denominación PENAGUDA Y SIERRA, de mayor extensión, comprendiéndose en el total de la superficie el otro monte que en su expediente respectivo se asigna a los vecinos de Moreira, por lo que la resolución de ambos ha de realizarse en íntima conexión.

RESULTANDO: Que con fecha uno de Abril de 1978, don

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.º) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.º) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.º) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.º) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.º) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.º) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.º) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.º) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.º) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.º) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.º) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.º) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.º) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.º) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.º) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.º) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.º) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.º) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.º) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.º) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.º) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.º) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.º) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.º) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.º) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.º) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.º) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.º) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.º) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.º) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".



Luis Severino Alonso Pereira dirige nuevo escrito a este Jurado en el que, después de diferentes consideraciones, algunas de ellas de índole personal, y por tanto ajenas a este expediente, pide, en resumen, que el Monte PENAGUDA Y SIERRA, sea aprovechado mancomunadamente entre los pueblos de Moreiras y Paredes, si bien este escrito es firmado solamente por el solicitante y dos vecinos mas.-

RESULTANDO: Que remitida dicha solicitud a los vecinos de Paredes a fin de que alegasen lo que a su derecho estimaron conveniente, contestan en 30 de Abril siguiente, oponiéndose a la petición del Sr. Alonso Pereira, basando su oposición en inmemoriales situaciones de hecho, con aportación de documentos, como el de 7 de Diciembre de 1967, unidominal expediente, suplicando, en definitiva, se clasifique este monte de PENAGUDA Y SIERRA, como vecinal en mano común a los vecinos de PAREDES.-

RESULTANDO: Qué el ICONA manifestó a este Jurado que dicho monte figura Catastrado como de Utilidad Pública con el número 79 y que no se encuentra Consorciado con dicho Instituto y que ordenada la práctica de la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, esta fué suspendida y que se publicaron Edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Qué el Ayuntamiento de Gomezendo comunicó igualmente que el monte PENAGUDA Y SIERRA figura inventariado a su nombre y dice tenerlo inscrito en el Registro de la Propiedad y que examinado el plano no se ajusta a la realidad debido a que hay parte de monte que no se incluye y por otra parte se incluyen parcelas de propiedad particular.

RESULTANDO: Qué los vecinos de Paredes en escrito de 30 de Marzo de 1978, rectifican igualmente linderos, suplicando se hagan las debidas correcciones.-

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

Primero: Clasificar el monte denominado PENAGUDA Y SIERRA, sito en Gomeendo, con una superficie de 95 hectáreas y con la descripción que figura en la carpeta-ficha elaborada por la Administración Forestal, como monte vecinal en mano común perteneciente en copropiedad germánica a los vecinos de PAREDES.-

Segundo: Que se proceda a la exclusión del referido monte de cualquier Inventario, Catálogo o Registro Público en que pudiera figurar inscrito a favor de cualquier persona o Entidad distinta de la comunidad vecinal a la que ahora se le asigna su pertenencia.-

Tercero: Firmo esta Resolución, ordenese la cancelación de las inscripciones Registrales.-

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



Sr.

[Handwritten signatures and initials]

Prov.	Munic.	Comarca/Freg.	N. Monte
OR	34	S.IV	1

CLAVE DEL MONTE

3.- ESTADO FISICO

Ref. Índice

3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

Este monte "PENAGUDA Y SIERRA" del "barrio de PAREDES, de la parroquia de El pao, está situado en toda la zona S. y E. de los términos del barrio, formado por lomas y laderas que suben hacia el S.E. hasta los límites con los términos municipales de Quintela de Leirado por el S. y de Ramiranes por el E., subiendo hasta el mismo Marco das Cruces, donde están las "tres rayas" de este término municipal de Gomeasende con los de Quintela de Leirado y de Ramiranes.

El terreno es bastante accidentado, con fuertes pendientes y altitudes que oscilan de los 600 a los 869 m.

Los únicos accesos directos son los caminos de servicios desde los pueblos, enlazados por el S. con la carretera a Quintela de Leirado, que enlaza cerca de Cerdal con la de Ponte das Poldras a Pontevedra.

3.2 SUPERFICIE.

95 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.

3.3 LINDEROS.

- N.- Fincas particulares de Paredes y sus barrios.
- E.- Término municipal de Ramiranes.
- S.- Término municipal de Quintela de Leirado.

Prov.ª	Munic.ª	Censal del Prop.ª	N.º monte
OR	34	3.IV	1

Ref.ª Índice	CLAVE DEL MONTE
3.3	0.- Monte "Penaguda y Sierra" del barrio de Morreiras.
3.4	DESCRIPCION DEL PERIMETRO. Los únicos límites destacables en el perímetro del monte "PENAGUDA y SIERRA" del barrio de PAREDES son: - por el E. divide con término municipal de Ramiranes subiendo por la mojonera hacia el S. de hacia Rebollo hasta Marco das Cruces, donde están las "tres rayas" de este término municipal de Gomezende con los de Ramiranes y de Quintela de Leirado. - Por el S. divide con término municipal de Quintela de Loirado desde Marco das Cruces bajando por la mojonera hacia el S.O. por Muíño Vello hasta Bidueiro. - Por el O. divide con monte "Penaguda y Sierra" del barrio de Morreiras, bajando desde Bidueiro por una loma hacia el N. en dirección a Lamboa.
3.5	OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES El límite de este monte "PENAGUDA y SIERRA" del barrio de PAREDES con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que algunas de tales fincas ocupan terrenos que antiguamente pertenecieron al monte. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde exista seguridad o duda razonable de que puede pertenecer al mismo. En caso de que este monte llegara a ser calificado como vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.

